

**AMA JUDICIAL  
DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. N.º 11001 31 03 043 2019 00759 00**

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo del proceso verbal incoado por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex contra M Tronex S.A.S. y Jmalucelli Travelers Seguros S.A., para resolver sobre la excepción previa propuesta por el llamado en garantía Codiscos S.A.S.

**I. ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES**

Propone la apoderada del llamado en garantía como excepción previa la de Inexistencia de prueba de la calidad en que se cita al llamado en garantía Codiscos S.A.S.

**II. CONSIDERACIONES**

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Descendiendo al sub lite, corresponde adelantar el estudio de las excepciones previas dispuestas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y **en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado**, cuando a ello hubiere lugar, numeral 6° del Código General del proceso.

Señala el excepcionante que, de acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, “*quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

En efecto, es presupuesto esencial para la formulación del llamamiento en garantía, la existencia de un derecho de garantía en favor del llamante, derivado de una disposición legal y/o de un pacto contractual.

Revisadas las pretensiones y los hechos base del llamamiento en garantía, se observa que, si bien es cierto, no se aportó contrato celebrado entre Gextión y Codiscos S.A.S bajo el argumento de haberse celebrado de forma verbal, no es menos cierto que, si se aportó Factura No. 138491 expedida por Codiscos S.A.S. (pág.239 Pdf 08PruebasLlamamiento), con fecha de vencimiento del 11 de diciembre de 2016, por concepto de ejecución de la actividad A09, denominada Asistencia Técnica Individual en el uso de LMS (Módulo 0) y A10: Asistencia Técnica Individual en uso básico de TIC's (Módulo 1), es decir, que se presume la existencia de una relación contractual entre Gextión y Codiscos S.A.S, para la fecha de ejecución del contrato objeto de litis, hecho que debe ser debatido y plenamente probado en el curso del proceso.

Razón por la cual resultan impróspera la excepción previa propuesta.

### **III. DECISIÓN**

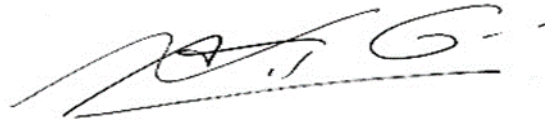
De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROBADA** la excepción previa formulada por la apoderada de la llamada en garantía Codiscos S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**Notifíquese (2),**



**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**  
**JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 068 de fecha 14 de mayo de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA**

Secretaria

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 43**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737bf14820da234642308068781ee418bd941f29e31a81ab991ed87ec40ceded**

Documento generado en 09/05/2024 11:04:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**